

Suscripcion en Santander.

Por tres meses llevado á casa de los
Sres. Suscritores. . . . Rs. vn. 24
Por seis idem idem. . . . 40
Se suscribe en la Imprenta, Litografía y
Librería de MARTINEZ, calle de
San Francisco, número 16,



Suscripcion para fuera.

Por tres meses enviándolo franco de
porte. . . . Rs. vn. 34
Por seis idem idem. . . . 60
No se admitirá correspondencia que no
venga franca de porte.

BOLETIN OFICIAL DE SANTANDER.

SALE LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES.

Artículo de Oficio.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

CIRCULAR NUMERO 37.

INSTRUCCION PÚBLICA.

El Excmo. Sr. Ministro de Comercio, Instruccion y Obras públicas en real orden de 7 del actual me comunica lo siguiente.

»La Reina (q. D. g.), á fin de que se pueda llevar á efecto el Real decreto de 20 de Setiembre próximo pasado sobre Escuelas de Náutica, y teniendo en cuenta los inconvenientes que ofrece la division de las mismas en completas y especiales, por la dificultad de que se planteen las de esta última clase en las capitales donde no existe Instituto de segunda enseñanza; persuadida ademas de la conveniencia de que continúen, bajo ciertas condiciones, algunas de las antiguas escuelas de Náutica establecidas con autorizacion legítima en varios puntos del litoral del Reino, no comprendidos en aquella soberana resolucion, se ha servido dictar las disposiciones siguientes:

1.^a Las escuelas públicas de Náutica establecidas por el Real decreto de 20 de Setiembre último serán todas completas, durando la enseñanza tres años en cada una.

2.^a Para dar esta enseñanza debidamente, los Institutos donde dicho decreto la establece habrán de tener dos catedráticos de matemáticas.

3.^a Las escuelas situadas en puntos donde no hay Instituto tendrán tres profesores; uno de matemáticas, otro de geografía y elementos de física, y otro especial de náutica y dibujo. Estos gastos se satisfarán de la manera que previene el artículo décimo del decreto.

4.^a En los Institutos se dará la enseñanza del modo siguiente:

Primer año. Aritmética y álgebra, geografía y dibujo lineal. La aritmética y álgebra se estudiará juntamente con los alumnos del instituto en la cátedra de primer año de matemáticas elementales, que será comun á ambas carreras. Respecto de la geografía sucederá lo mismo, asistiendo los alumnos náuticos á las tres lecciones semanales de esta asignatura que se esplican en el segundo año de la segunda enseñanza.

Segundo año. Segundo curso de matemáticas, especial para los alumnos náuticos: comprenderá la geometría en la parte mas esencial para esta carrera; las dos trigonometrías y algo de curvas, con ejercicios sobre el cálculo de logaritmos y manejo de las tablas. Estas lecciones se darán por el segundo catedrático de matemáticas, el cual explicará ademas á los mismos alumnos, en tres lecciones semanales, el complemento de la geografía política, particularmente la de España, y la astronomía ó cosmografía. En este año se enseñará ademas el dibujo geográfico por el profesor especial de náutica.

Tercer año. Física, asistiendo los alumnos á la cátedra del Instituto; curso especial de náutica, pilotaje y maniobra; dibujo hidrográfico.

5.^a En las demas escuelas se seguirá el mismo orden de estudios: el Catedrático de matemáticas explicará los dos cursos de esta ciencia; el de geografía y física dará las tres lecciones de geografía correspondientes al primer año, las tres de la misma ciencia del segundo, y en el tercero enseñará en tres lecciones semanales los conocimientos mas necesarios de la física, particularmente en la parte meteorológica.

6.^a Existiendo en algunos otros puntos, ademas de los señalados en el Real decreto referido, antiguas escuelas de Náutica cuya continuacion pueda ser conveniente, se conservarán las que se crean necesarias,

á cuyo efecto los Ayuntamientos de los pueblos donde se hallan colocadas lo solicitarán, exponiendo las razones que exijan la conservacion, y manifestando la manera de sostenerlas. Estas solicitudes se remitirán al Ministerio de Instrucción pública por conducto del Gobernador de la provincia, el cual las acompañará con su informe.

7.ª Las escuelas de esta clase arreglarán sus estudios á lo prevenido para las demas; pero se considerarán como privadas, y sus alumnos no obtendrán el título de aspirante de que hablan los artículos 14 y 15 del Real decreto, sino mediante un examen final de carrera que habrán de sufrir en alguna de las escuelas públicas.

8.ª Las escuelas privadas de Náutica estarán incorporadas al Instituto de la respectiva provincia, y en su defecto al mas inmediato, remitiéndole anualmente las listas de los matriculados y de los aprobados en los exámenes de fin de curso, para lo cual se observarán las formalidades del reglamento general de estudios.

9.ª No habrá mas escuelas privadas de Náutica que las que se conserven de las existentes en la actualidad.

10.ª Para ingresar en las escuelas de Náutica, de cualquier clase que sean, se necesitará tener los requisitos que señala el artículo tercero del precitado Real decreto. De orden de S. M. lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes.»

Y he dispuesto se inserte en el Boletín oficial para conocimiento del público. Santander 23 de Enero de 1851.—Felix S. Fano.

CIRCULAR NUM. 38.

MONTES.

El Excmo. Sr. Ministro de Comercio, Instrucción y Obras públicas con fecha 1.º de Enero último me dice lo que sigue.

«El Excmo. Sr. Ministro de Comercio, Instrucción y Obras públicas dice con esta fecha al Gobernador de la provincia de la Coruña lo siguiente.— Vista la consulta de V. S. fecha 16 de Febrero de 1849, sobre si atendidas las disposiciones de la ordenanza de Montes y en especial sus artículos 66 y 79 deberán los Secretarios de Ayuntamiento actuar en las subastas del mismo ramo á pesar de no ser Escribanos: Visto dicho artículo 66 por el que se previene que el Escribano actuario de las subastas lo será el que sirviere la Secretaria del Ayuntamiento del pueblo principal de la comarca del distrito donde esté sito el monte, ó del que el Gobierno señalare: Visto el artículo 79 ya mencionado, que establece que las pujas sobre el primer remate, se han de hacer ante el Escribano actuario, que las deberá entender en su protocolo de subastas, expresando la hora y dia en que se hiciesen y teniéndolas de manifestado al primer rematante y á los nuevos postores: Considerando que las subastas públicas son actos de jurisdiccion voluntaria y como tales deben autorizarse las de montes segun se observa en todas las demas del estado: Oidas las Secciones de Gobernacion y Gracia y Justicia del Consejo Real, la Reina (q.D.g.)

se ha servido prevenirme se manifieste á V. S., como de su Real orden lo egecuto que las subastas que se verifiquen con arreglo á la ordenanza de Montes, deben autorizarse por escribano público al tenor de lo prevenido en los artículos 66 y 79 de la misma ordenanza. De Real orden comunicada por el referido Sr. Ministro lo traslado á V. S. para su observancia en las subastas de los productos de montes que se celebren en esa provincia.»

Lo que se inserta en el Boletín oficial para inteligencia y cumplimiento de parte de los Sres. Alcaldes en los casos que ocurran. Santander 8 de Febrero de 1851.—Felix S. Fano.

CIRCULAR NUM. 39.

CAMINOS VECINALES.

Entre los Alcaldes que expresa la circular núm. 35 inserta en el Boletín oficial de 7 del que rije que han de concurrir á la Junta que se celebrará el dia 14 en la villa de Cabezon de la Sal con el obgeto de tratar de los medios de llevar á cabo la construccion y reparacion de los caminos dejó de comprenderse el de las Herrerías; por consiguiente está en el caso de cumplir con lo que la citada circular previene. Santander 9 de Febrero de 1851.—Felix S. Fano.

ANUNCIOS.

Se halla vacante la plaza de cirujano de esta villa de Laredo dotada con 5,600 reales anuales, pagados por trimestres vencidos de los fondos municipales, siendo obligacion del facultativo la puntual asistencia á todos los vecinos y habitantes. Los que aspiren á obtener dicha plaza presentarán las solicitudes en la Secretaria de su Ayuntamiento durante el mes de Febrero próximo, pues transcurrido se procederá á la admision del que se estime mas conducente. Laredo 28 de Enero de 1851.—José de Rozas, presidente.—Felipe de Aro, secretario.

Renovando sus anteriores avisos, y para mayor tranquilidad de los interesados, Madama Prunieras, hace saber:

Que S. M. la Reina (q. D. g.) por real orden de 23 de Diciembre de 1850, comunicada al Señor Gobernador de esta provincia de Santander, se ha servido concederla su real permiso para establecer un colegio de señoritas en esta ciudad, para enseñar el idioma francés y lo demas anunciado en sus prospectos, bajo la inspeccion de sus autoridades. Esperando asi merecer mas la confianza de los padres de familia que han favorecido su establecimiento y la de los que en adelante la confien sus tiernas hijas. Santander 3 de Febrero de 1851.

Estas tareas serán además señaladas sobre el terreno por el alcalde ó el director de las obras. Si los trabajos consistieren en remociones de tierra ó en echar capas de piedra, se marcará si es posible en el camino con mojones ó de cualquiera otro modo la extension de cada tarea.

Art. 94. La recepcion de los trabajos ejecutados á destajo se hará por el alcalde ó el encargado de las obras, á medida que se fueren concluyendo. Los contribuyentes serán responsables de estos trabajos hasta que se verifique la recepcion.

Art. 95. Las obras que no se recibieren por su mala ejecucion serán rehechas ó recompuestas por los que las hubieren construido, en el término que fije el alcalde.

Art. 96. Para la justificacion del servicio prestado se observarán en este caso las formalidades prescritas en el artículo 89.

Art. 97. Ninguna parte de la prestacion satisfecha personalmente ó en dinero podrá emplearse en otros caminos que en los clasificados con sujecion á las disposiciones del capítulo 1.º, y que hayan sido además designados por los ayuntamientos en uso de la facultad que se les concede por el artículo 27. Tampoco podrá emplearse la prestacion en ninguna clase de trabajos que no sean para los caminos vecinales.

El funcionario que contraviniere á esta prescripcion quedará personalmente responsable del valor de las prestaciones que hubiere hecho emplear indebidamente.

Art. 98. El empleo de las prestaciones satisfechas personalmente, y los resultados de este empleo, se justificarán por un estado certificado por el concejal encargado de la vigilancia de los trabajos. Este documento se enviará al gefe político por conducto del gefe civil, donde lo hubiere, para que dicha autoridad disponga que se forme el estado general que debe remitir al Gobierno cada seis meses, conforme se previene en el art. 201.

Art. 99. Si por una causa cualquiera no se empleasen las prestaciones votadas en algun pueblo, lo pondrá el alcalde en conocimiento del gefe político, expresando el motivo de esta omision.

CAPITULO SESTO.

DE LOS TRABAJOS CUYO IMPORTE HAYA DE SATISFACERSE EN DINERO.

SECCION PRIMERA.

Redaccion de los proyectos de las obras.

Art. 100. Todos los trabajos cuyo importe haya de pagarse en efectivo, serán objeto de proyectos regularmente redactados, con sujecion á las reglas establecidas en la instruccion expedida por la direccion de Obras públicas con fecha 28 de Abril de 1846.

Esto no obstante, con la aprobacion del gefe político, podrán exceptuarse de la disposicion anterior las obras de reparacion ó de cualquiera otra especie, cuyo costo no deba exceder de 10,000 rs. para las cuales bastará una descripcion y presupuesto detallados, si no fuere posible otra cosa.

Art. 101. Los proyectos y planos de todas las obras de fábrica, cuyo importe exceda de dicha cantidad, deberán estar formados por un ingeniero, arquitecto ó maestro de obras aprobado.

Los proyectos de obras menores y de reparacion ó conservacion podrán hacerse por un maestro de obras, aparejador ó cualquier otro hombre práctico, á eleccion del alcalde.

Art. 102. Los proyectos y planos de los trabajos que se hayan de pagar en dinero, deberán estar redactados cada año á principios de Octubre.

Inmediatamente se remitirán al gefe político, que los hará examinar por el ingeniero del distrito, y aprobará, si ha lugar, aquellos cuyo presupuesto no suba de 20,000 rs. Los que excedieren de esta cantidad necesitan la aprobacion del Gobierno.

SECCION SEGUNDA.

Modo de ejecucion de los trabajos.

Art. 103. Los trabajos cuyo importe haya de pagarse en dinero se ejecutarán por regla general por empresa, ad-

judicándose al mejor postor en subasta pública, pero tambien podrán ejecutarse por administracion, con arreglo á lo que se establece en los artículos siguientes.

Art. 104. Cuando el presupuesto de una obra no pase de 1,500 rs., podrá el alcalde hacer ejecutar los trabajos á jornal ó á destajo sin necesidad de autorizacion especial.

Entre los límites de 1,500 á 5,000 rs. podrán todavia ejecutarse á jornal ó á destajo, pero con la autorizacion del gefe político.

Quando el presupuesto exceda de 5,000 rs., los trabajos deberán hacerse necesariamente por via de adjudicacion. Si anunciada dos veces la subasta no se presentare postor, podrá el gefe político autorizar la ejecucion de los trabajos á jornal ó á destajo, con tal de que su importe no exceda de 20,000 rs., en cuyo caso solo podrá concederla el Gobierno.

SECCION TERCERA.

Forma de la adjudicacion.

Art. 105. El gefe político formará un pliego de condiciones generales relativas á las adjudicaciones de los trabajos pertenecientes á los caminos vecinales.

Las condiciones especiales de cada adjudicacion se redactarán por el alcalde, que las someterá á la aprobacion del gefe político.

Art. 106. El pliego de condiciones fijará, no solamente las épocas de rigor en que deben comenzar y concluir los trabajos, sino tambien la época en que han de estar de mediados, se estipulará tambien en él, que si en las tres épocas fijadas no están los trabajos comenzados, mediados y concluidos, podrá ser compelido el empresario por el alcalde á llenar en un plazo determinado las condiciones de la adjudicacion; y que en caso de no hacerlo así se proseguirán los trabajos á jornal por cuenta de aquel, ó se rescindiré el contrato si se creyere conveniente.

Se exigirá de todo empresario el depósito de una cantidad equivalente á la quinta parte del presupuesto, como garantía del cumplimiento de sus obligaciones.

Art. 107. Siempre que sea posible, y que el presupuesto de las obras que hayan de adjudicarse de una vez no pase de 20,000 rs., se verificarán las subastas en la gefatura civil del distrito. A este efecto se concertará el gefe civil con los alcaldes del territorio de su mando, para reunir en un solo edicto y adjudicar en una sola sesion, por lotes distintos, los trabajos que haya que hacer en los diferentes pueblos del distrito.

Quando circunstancias particulares exijan que la adjudicacion de las obras tenga lugar en el pueblo en cuyo término hayan de hacerse, podrá el gefe político autorizar esta excepcion.

Si el presupuesto de las obras que hayan de adjudicarse de una vez excede de 20,000 rs., se harán las subastas en la capital de la provincia ante el gefe político.

Art. 108. El gefe político y el civil en su caso determinarán, segun la importancia y clase de los trabajos, si la adjudicacion se ha de verificar por la totalidad de las obras que hayan de ejecutarse en un pueblo, ó bien si se ha de hacer por cada clase de obras segun su naturaleza.

Art. 109. Los remates de trabajos cuyo presupuesto no pase de 20,000 rs., se someterán á la aprobacion del gefe político: cuando el presupuesto exceda de dicha cantidad, necesitan la aprobacion del Gobierno.

Art. 110. Las subastas se anunciarán con 15 dias de anticipacion, por lo menos, en el Boletín oficial y por carteles que se mandarán fijar por los alcaldes en todos los pueblos de la provincia.

Estos anuncios indicarán sumariamente la naturaleza de los trabajos, el importe total del presupuesto, las condiciones de adjudicacion, el lugar, dia y hora en que ha de verificarse, y la cantidad que ha de depositar el rematante como garantía de sus obligaciones.

Art. 111. Quando la subasta tenga lugar en la gefatura civil, pasará el acto ante el gefe civil, con asistencia de un individuo del ayuntamiento de cada uno de los pueblos interesados. La ausencia de uno ó varios de estos individuos, no será obstáculo para que se verifique el remate, siempre que conste que han sido debidamente citados.

Los remates ante el gefe político se harán con las forma-

lidades y con la asistencia de las personas de costumbre para actos de esta clase.

Si con autorizacion del gefe político hubiere de hacerse el remate en cualquier pueblo, de trabajos que interesen solo á este, se verificará ante el alcalde con asistencia del regidor síndico, de otro concejal y del cobrador nombrado por el ayuntamiento.

Art. 112. Las garantías que se exijan á los licitadores, los trámites y forma del remate y adjudicacion, serán las mismas que se exigen para las obras públicas costeadas por el Estado.

Art. 113. Los depósitos de garantía de los rematantes podrán hacerse en poder de los cobradores de los ayuntamientos de los pueblos interesados en los trabajos, siempre que el gefe político no encuentre inconveniente en esta disposicion. En otro caso se haran dichos depósitos donde prevenga esta autoridad.

SECCION CUARTA.

De la ejecucion de los trabajos adjudicados.

Art. 114. Los trabajos que se ejecuten por via de adjudicacion, serán vigilados por el alcalde, asistido, siempre que sea posible, de una persona inteligente, cuyo jornal se fijará por el ayuntamiento y se satisfará de los fondos destinados á los caminos vecinales.

Art. 115. Los alcaldes cuidarán de que los empresarios se arreglen exactamente á las condiciones de los proyectos, en lo concerniente al trazado de las obras, acopio de materiales, su calidad, su empleo y demas circunstancias expresadas en dichos proyectos.

Cuidarán igualmente de que los empresarios comiencen los trabajos en la época determinada en el pliego de condiciones, y de que tengan constantemente empleados el número de obreros necesarios para ejecutar en el tiempo prefijado las obras adjudicadas.

Art. 116. En caso de que los empresarios se retarden en dar principio ó en continuar progresivamente los trabajos, les notificará el alcalde la orden de comenzarlos y de continuarlos sin interrupcion.

Si á los ocho dias, de haber recibido esta orden no fuere obedecida, se dará cuenta al gefe político, que determinará lo conveniente con sujecion á lo prevenido en el art. 106 del presente reglamento.

Art. 117. En caso de que se rescinda el contrato, se abonarán al contratista las sumas que se le deban por los trabajos ejecutados y los materiales acopiados que se juzgue ser de recibo: las obras mal construidas se destruirán á costa del empresario, y los materiales de mala calidad serán desechados.

Art. 118. La recepcion definitiva de los trabajos se hará por el alcalde acompañado de un ingeniero, arquitecto ó maestro de obras en presencia del empresario ó de su apoderado.

El acta de recepcion se firmará por dichas personas expresando su conformidad, si no tienen observaciones que hacer, y se someterá en seguida á la aprobacion del gefe político.

Esta acta se extenderá por duplicado. Un ejemplar se depositará en la secretaria de ayuntamiento, y otro se entregará al empresario para que le sirva de comprobante de haber cumplido su empeño, y se le entregue en su vista la suma que se le adeude por los trabajos ejecutados.

Art. 119. Los alcaldes podrán dar libramientos parciales de pagos á los empresarios, con sujecion á lo prevenido en el artículo 94 del reglamento para la ejecucion de la ley de 8 de Enero de 1845, en proporcion al progreso de los trabajos y á la importancia de los acopios hechos. Estos libramientos se darán en vista de un certificado que exprese el adelanto de los trabajos, cuyo certificado se expedirá, á peticion del contratista, por el encargado de la direccion de las obras, que será responsable de su exactitud.

Estos certificados se unirán siempre al libramiento.

Art. 120. Los libramientos parciales que diere el alcalde no podrán exceder nunca de las cuatro quintas partes del importe total de las obras; la quinta parte restante quedará siempre en depósito como garantía hasta la recepcion definitiva de los trabajos.

Art. 121. El pago final no se hará sino despues de la conclusion, reconocimiento y recepcion de los trabajos; y esto sin perjuicio de los plazos de garantía estipulados en el pliego de condiciones.

CAPITULO SÉPTIMO.

CONTABILIDAD DE INGRESOS Y GASTOS RELATIVOS A LOS CAMINOS VECINALES.

SECCION PRIMERA.

Especialidad de los recursos.

Art. 122. Los ingresos y gastos relativos á los caminos vecinales serán objeto de un capítulo especial en el presupuesto municipal y en las cuentas de cada pueblo.

Art. 123. Los recursos destinados á los caminos vecinales son especiales; de consiguiente no podrá dedicarse, bajo cualquier pretexto que sea, ninguna parte de estos recursos á otros objetos, so pena de haberse de reintegrar mancomunadamente la suma así invertida por el depositario que la entregare y por el funcionario que le hubiere autorizado.

Art. 124. Los depositarios de los fondos del comun estarán exclusivamente encargados de todos los ingresos y gastos concernientes á los caminos vecinales de segundo orden. El alcalde solo podrá autorizar gastos sobre estos fondos, pero no le será permitido efectuar ninguno por sí mismo, sino por medio de libramientos contra el depositario.

SECCION SEGUNDA.

Contabilidad de los ingresos y gastos.

Art. 125. Los ingresos relativos al servicio de los caminos vecinales se justificarán:

1.º Los que provengan de repartos vecinales, de sobrantes de ingresos municipales ó de arbitrios establecidos sobre algun género de consumo, por los mismos documentos y en la misma forma que se justifican los ingresos destinados á las demas atenciones municipales.

2.º Los que provengan de prestaciones personales, por el padron formado con arreglo al art. 39, en el que ha de constar el número total de peonadas de todas clases que deben satisfacer los habitantes del pueblo, y cuyas sumas totales, segun las diversas especies de jornales, deberán ponerse en las cuentas en un solo artículo.

3.º Los que provengan de prestaciones extraordinarias por razon de deterioro, en cumplimiento del artículo 11 del real decreto de 7 de Abril, por el convenio hecho entre los explotadores y el alcalde ó por la orden del consejo provincial que fije la indemnizacion.

4.º Los que procedan de donativos voluntarios, si los hubiere, por la oferta del donador hecha por escrito aceptada por el alcalde y firmada por el depositario en comprobacion de haber recibido la cantidad ofrecida.

5.º Los que resulten de multas impuestas por contravenciones á los reglamentos de policia de los caminos, por los recibos que de su importe debe entregar el depositario al alcalde ó á quien las hubiere impuesto.

Art. 126. Los gastos se justificarán por medio de los documentos siguientes, á saber:

1.º Los que se hayan hecho por medios de prestaciones personales.

Con el extracto formado en virtud del art. 50, marginado con los jornales ó tareas prestadas personalmente como se ha dicho en el art. 89, y certificado por el alcalde atestiguando la ejecucion de los trabajos.

2.º Los trabajos ejecutados por empresas:

I. Con una copia del proyecto, ó cuando este no existiere, con una copia de la descripcion y presupuesto de las obras.

II. Con una copia del pliego de condiciones, y del acta de adjudicacion debidamente aprobada.

III. Con el acta de recepcion definitiva de los trabajos ó materiales, visada por el alcalde.

IV. Con los libramientos del alcalde contra el depositario, en los cuales ha de constar el recibo del contratista.